**Manizales, 12 de Noviembre de 2013.**

**Doctora**

**ISABEL CRISTINA GARCES SÁNCHEZ**

**DIRECTORA DE GESTIÓN JURÍDICA**

**DIAN- BOGOTA.**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y con base en los derechos establecidos en los numerales 7, 9 y 15 del artículo193 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, me permito elevar ante su despacho la siguientes consultas de carácter tributario:

**PRIMERA:**

En el entendido de que los factores que se detraen para efectos de establecer la retención en la fuente en la categoría de empleados, señalada en el artículo 2º del decreto 1070 de 2013, son los mismos que se restan para efectos de determinación del impuesto sobre la renta, es correcto afirmar entonces que los mismos factores de depuración se deben tener en cuenta cuando se esté determinando el impuesto por el sistema ordinario y por el sistema IMAN, para luego tomar el mayor?.

O por el contrario, sólo se tienen en cuenta dichos factores de depuración para efectos de calcular la retención en la fuente mensual y no para la determinación del impuesto de renta en la depuración por el sistema IMAN, pero sí para la depuración de la renta en el sistema ordinario para ser comparado con este último?.

**SEGUNDA:**

En el caso de dependientes cuando se esté elaborando la declaración de renta del año 2013 y siguientes, cuando éstos no estuvieron bajo dependencia durante todo el año, se debe solicitar la deducción sólo por los meses en que lo estuvieron, a razón de 32 uvt mensuales y sin exceder el 10% de los ingresos anuales?.

**TERCERA:**

**En el concepto No. 67669 del 29 de octubre de 2012, ese despacho expresó:**

“(….)

Igualmente, cabe recordar que con fundamento en el artículo 5 del Decreto Reglamentario 1512 de 1985 y en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 260 de 2001, la División de Doctrina Tributaria, en el Concepto No. 068798 del 30 de julio de 2001, señaló:

"Respecto a la tarifa de retención en la fuente que se debe aplicar al servicio de transporte de pasajeros, este Despacho mediante los conceptos Nos: 44240 y 58985 de 1999 se pronunció sobre el tema manifestando que las personas jurídicas, sociedades de hecho o personas naturales que tengan la calidad de agentes retenedores que sean usuarios de una empresa transportadora de pasajeros, **deberán efectuar retención en la fuente a la empresa transportadora a la tarifa del 3, 5% por concepto de otros ingresos de conformidad con el artículo 18 de la ley 633 de 2000**." (subrayado fuera de texto).

**PREGUNTA:**

Con la expedición del decreto 2418 del 31 de octubre de 2013 que modificó el artículo 4º del decreto 260 de 2001, la disminución de tarifa aplica para la retención por concepto de transporte de personas, que es considerada como “Otro ingreso tributario”?

**CUARTA:**

**En el oficio No. 054801 de agosto 30 de 2013, ese despacho a las preguntas 20.1 y 20.2 expresó lo siguiente:**

**“Pregunta 20.1.** Con la modificación del [artículo 302](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=379) del Estatuto Tributario por el artículo 102 de la Ley 1607 de 2013, que incluye como ganancia ocasional cualquier otro acto jurídico intervivos a título gratuito, además del usufructo y donaciones qué otro acto intervivos es susceptible de constituir ganancia ocasional?

**Respuesta.** A título enunciativo, además de los señalados, se tratan como ganancia ocasional los ingresos producto de un comodato y los demás contemplados en la legislación civil y comercial a título gratuito.

**Pregunta 20.2.** En el caso de un usufructo cedido antes de la promulgación de la Ley 1607 de 2012, queda sometido al impuesto de ganancia ocasional a partir del año 2013?

**Respuesta.** Todos los ingresos que se causen a partir del 1 de enero de 2013, conforme al [artículo 27](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=57) del Estatuto Tributario, producto de un usufructo se les da el tratamiento de ganancia ocasional.”

**PREGUNTAS:**

**4.1 -**Ese despacho contempla como acto intervivos sometidos a ganancia ocasional entre otros el **comodato.**

Por su parte el numeral 11 del artículo 303, sólo contempla la forma de calcular el usufructo a razón de un 5% anual del valor total del bien.

Para el caso del comodato que ese despacho contempla como constitutivo de ganancia ocasional, **cómo se establecería el valor que constituye ganancia ocasional anual?.**

**4.2 :**

**El inciso final del numeral 11 del artículo 303, expresa:**

“El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo”.

**Cuando en el acto no se establece el valor del usufructo, cuál será el valor del derecho de nuda propiedad?.**

**4.3 – Si en ejercicio del derecho de usufructo, se reciben ingresos, éstos pueden ser restados del valor que constituye ganancia ocasional anual?.**

**4.4-** En respuesta a la pregunta 20.2 del oficio No. 054801 de Agosto 30 de 2013 ese despacho expresó:

**Respuesta.** Todos los ingresos que se causen a partir del 1 de enero de 2013, conforme al [artículo 27](http://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=57) del Estatuto Tributario, producto de un usufructo se les da el tratamiento de ganancia ocasional.”

Atendiendo a la anterior respuesta, **se pregunta** si los años que han transcurrido hasta el 26 de diciembre de 2012 para el caso de los usufructos suscritos antes de esa fecha, se tienen en cuenta para el cálculo del 5% anual sin exceder del 70% del valor total del bien, o si el máximo de 14 años (5% x 14 = 70%) comienzan a contar a partir de diciembre 26 de 2012?.

**4.5** En respuesta a pregunta No. 20.1 del oficio No. 054801 de agosto 30 de 2013, ese despacho expresó lo siguiente:

**“Respuesta.** A título enunciativo, además de los señalados, se tratan como ganancia ocasional los ingresos producto de un comodato y los demás contemplados en la legislación civil y comercial a título gratuito.”.

**S**e expresa en la respuesta que además del comodato se entienden por actos intervivos a título gratuito **“los demás contemplados en la legislación civil y comercial a título gratuito”.**

**PREGUNTA:**

Me pueden colaborar señalándome cuáles otros actos contempla la legislación civil y comercial como actos intervivos a título gratuito y cuál sería la forma de calcular la ganancia ocasional **en el entendido de que el artículo 303 en el numeral 11 sólo estableció la forma para el cálculo del usufructo?.**

**4.6. PREGUNTA:**

**Si en un acto intervivos se le da algún valor al usufructo, hecho que implica que éste no sea gratuito, se concluiría entonces que no se generaría la ganancia ocasional en los años del goce de aquél ?.**

Agradezco por anticipado la atención que se digne prestar al presente derecho de petición.

Cordialmente.

DIANA ALEXANDRA OROZCO LÓPEZ

C.C. No. 30.392.574 de Manizales

Dirección para respuesta: carrera 10 A No. 66 A- 23- Barrio la Sultana- Manizales.

Correo electrónico: dianaorozco77@hotmail.com

Celular No. 310-421-5067.